

Asunto T-44/98 R

Emesa Sugar (Free Zone) NV contra Comisión de las Comunidades Europeas

«Régimen de asociación de los países y territorios de Ultramar — Decisiones 91/482/CEE y 97/803/CE — Reglamento (CE) n° 2553/97 — Procedimiento de medidas provisionales — Intervención — Urgencia — Inexistencia»

Auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 14 de agosto de 1998 II - 3081

Sumario del auto

Procedimiento de medidas provisionales — Suspensión de la ejecución — Requisitos para su concesión — Urgencia — Perjuicio grave e irreparable — Apreciación en caso de facultad discrecional de la Institución comunitaria — Perjuicio económico

(Tratado CE, art. 185; Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, art. 104, ap. 2)

El carácter urgente de una demanda de medidas provisionales debe apreciarse en relación con la necesidad que haya de decidir provisionalmente, con el fin de evitar que la parte que solicita la medida provisional sufra un perjuicio grave e irreparable. Corresponde a

la parte que solicita la suspensión de la ejecución de una Decisión impugnada aportar la prueba de que no puede esperar a la resolución del procedimiento principal sin sufrir un perjuicio que implique consecuencias graves e irreparables.

Dado que el Consejo, al adoptar la Decisión 97/803 que establece contingentes arancelarios a la importación de determinados productos agrícolas con exención de derechos de aduana en el marco del régimen de asociación de los países y territorios de Ultramar, hizo uso de su facultad discrecional eligiendo la medida más apropiada para evitar perturbaciones en el mercado comunitario de los productos de que se trata, y para evitar que el Juez de medidas provisionales, al acordar la suspensión de la ejecución de un acto, no menoscabe dicha facultad discrecional, únicamente se puede estimar la demanda de la

parte demandante si la urgencia de las medidas solicitadas resulta incuestionable.

Un perjuicio de orden meramente económico no puede, salvo en circunstancias excepcionales, considerarse irreparable, toda vez que puede repararse mediante una compensación económica posterior. Puede apreciarse que existen circunstancias excepcionales cuando, de no adoptarse tal medida, el interesado se vería expuesto a una situación que podría poner en peligro su propia existencia o modificar de modo irremediable su cuota de mercado.